



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A DE C.V.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/7/2023/INC**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED] **"FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A DE C.V" (sic).** El pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo plenario con fecha tres de abril de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **tres de abril de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo plenario de fecha tres de abril del presente año**, constante de 26 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
 ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARIA



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO INCIDENTAL: TEEC/PES/7/2023/INC.

INCIDENTISTA: [REDACTED]

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PERSONA MORAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V."

ACTO IMPUGNADO: "FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." (sic).

MAGISTRADA PONENTE: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el [REDACTED], en relación con el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **TEEC/PES/7/2023**, toda vez que previamente se dictó sentencia definitiva por este Tribunal Electoral local, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés².

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Presentación de la queja.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés³, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, recibió el escrito de queja signado por [REDACTED] en contra de la persona moral denominada "EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." a través de su representante legal y del director general del

¹ Escrito incidental de fecha 17 de abril de 2023. Consultable en fojas 78 a 84 del cuaderno incidental.

² Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/10/TEEC-PES-7-2023-sentencia-17-10-2023.pdf>

³ Consultable en fojas 4 a 22 del expediente principal.

⁴ En adelante JEEC.



periódico TRIBUNA CAMPECHE, Jorge González Valdez y/o contra quien resulte responsable" (sic).

2. Remisión de la queja. El veintidós de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica PCG/703/2023, con el cual se remitió el expediente IEEC/Q/003/2022, integrado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] así como demás documentación.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Turno a ponencia. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el magistrado encargado del Despacho de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵, acordó integrar el expediente TEEC/PES/7/2023 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁶.
2. Sentencia del expediente TEEC/PES/7/2023. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el expediente mencionado, en cuyos puntos resolutive se lee lo siguiente⁷:

RESUELVE:

...PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", por lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", por las razones señaladas en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", que en las publicaciones o comentarios que difundan a través de diversos medios de comunicación o por cualquier medio, incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la denunciante o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública y en general de las mujeres.

CUARTO: Se ordena a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar comentarios en la página web, en las publicaciones impresas o en cualquier red social del periódico "TRIBUNA", que vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

QUINTO: Se ordena a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", el retiro de las publicaciones denunciadas alojadas en la

⁵ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/08/TEEC-PES-7-2023-23-08-2023.pdf>

⁶ Consultable en fojas 385 a 386 del tomo II del expediente principal.

⁷ Consultable en fojas 381 a 437 del tomo II del expediente principal.



página web del periódico "TRIBUNA", en atención a lo precisado en el punto tres, inciso C), del Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia.

SEXO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, para que publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoría.

SÉPTIMO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y X, antes Twitter, publique la presente sentencia, una vez que haya causado estado o firmeza, en términos de lo precisado en el punto dos del considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, en términos de lo precisado en el punto tres del considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

NOVENO: Se ordena dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente..."

El énfasis añadido es propio

3. **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés⁸, esta autoridad jurisdiccional electoral declaró definitiva y firme la sentencia de fecha diecisiete de octubre, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1. **Presentación del escrito de inejecución de sentencia.** Con fecha diecisiete de febrero, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio CJ/DGC/DATCC/14/2025, a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023⁹.

2. **Integración del expediente incidental.** Por auto de fecha dieciocho de febrero, se acordó integrar el cuaderno incidental TEEC/PES/7/2023/INC, formado con motivo del escrito de

⁸ Consultable en foja 463 del tomo II del expediente principal.

⁹ Consultable en fojas 78 a 84 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

inejecución de la sentencia en relación con el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023 y, se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, para los efectos legales correspondientes¹⁰.

3. **Recepción, radicación, vista, requerimiento y otros.** Con fecha veinticuatro de febrero, la magistrada por ministerio de ley e instructora recepcionó, radicó, se reservó la admisión del incidente, dio vista al denunciado sobre la documentación presentada por el incidentista. De igual manera, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió diversa información al responsable; por ello, se reservó la admisión del presente incidente hasta el momento procesal oportuno¹¹.
4. **Diligencia para mejor proveer e inspección de enlaces de sitios de Internet.** Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, se instruyó a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de esta autoridad, realizar el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista¹².
5. **Reposición de notificación y requerimiento.** Con fecha veintisiete de febrero, se dejó sin efectos la actuación de fecha veinticinco de febrero, y las subsecuentes realizadas por la actuario, en relación con las vistas ordenadas mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero; de igual manera, se le requirió al [REDACTED] diversa información¹³.
6. **Diligencia de inspección de enlaces electrónicos.** Mediante diligencia de fecha veintiocho de febrero, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista, que consistieron en la inspección de enlaces de páginas de Internet¹⁴.
7. **Cumplimiento de requerimiento.** El once de marzo, [REDACTED] dio cumplimiento con lo requerido mediante proveído de fecha veintisiete de febrero¹⁵.
8. **Vista y requerimiento.** Con fecha doce de marzo, se dio vista al denunciado sobre la documentación presentada por el incidentista. Así mismo, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, se requirió diversa información al denunciado y se le notificó el proveído de fecha veinticuatro de febrero¹⁶.
9. **Incumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, se tuvo por incumplido la vista y requerimiento realizado a la parte denunciada, mediante acuerdo de fecha doce de marzo¹⁷.
10. **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha uno de abril, se admitió el presente incidente de inejecución de

¹⁰ Consultable en foja 86 del cuaderno incidental.

¹¹ Consultable en fojas 91 a 92 del cuaderno incidental.

¹² Consultable en fojas 104 a 105 del cuaderno incidental.

¹³ Consultable en fojas 108 a 109 del cuaderno incidental.

¹⁴ Consultable en fojas 116 a 152 del cuaderno incidental.

¹⁵ Consultable en foja 161 del cuaderno incidental.

¹⁶ Consultable en fojas 164 a 165 del cuaderno incidental.

¹⁷ Consultable en foja 170 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

sentencia, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

11. **Fijación de fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha dos de abril se fijó las trece horas del jueves tres de abril para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por ser la autoridad quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral, es claro que es competente para conocer y resolverlo.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 615 bis, 621, 622, 631, y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación con las jurisprudencias 24/2001¹⁸, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 31/2002¹⁹, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia

[redacted], respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la

¹⁸ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-24-2001/>

¹⁹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-31-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio en la tesis LIV/2002²⁰, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99²¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. INTERÉS PARA LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE

En el caso, [REDACTED], a través de su representante, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el

[REDACTED], cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de [REDACTED]

²⁰ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-iv-2002/>

²¹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-99/>



personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro²².

CUARTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentre limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**. Tiene sustento legal dicho argumento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la Tesis XCVII/2001 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**²³.

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. **La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.**

En ese orden de ideas, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que él o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales,

²² Consultable en foja 85 del cuaderno incidental.

²³ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/>

[Firma manuscrita]

7 *[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

- Las consideraciones y efectos que se ordenaron en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023;
- Los actos realizados por el denunciado, vinculados con el fallo dictado;
- Los actos realizados por demás autoridades, vinculados con el fallo dictado;
- Los planteamientos formulados por la parte incidentista, y
- Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

1 Consideraciones y efectos de la sentencia

En lo que interesa, en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023, dictada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, digital y mediática, en contra de la [REDACTED]

Así mismo, se amonestó públicamente a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V."

Por último, como medidas de satisfacción y no repetición se dispuso lo siguiente:

...

A) Se ordena a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", que en sus publicaciones o comentarios, que difundan a través de diversos medios de comunicación o por cualquier medio, incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la denunciante o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública y en general de las mujeres.

B) Se ordena a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar comentarios en la página web, en las publicaciones impresas o en cualquier red social del periódico "TRIBUNA", que vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

C) Se ordena a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", el retiro de las publicaciones denunciadas alojadas en la página web del periódico "TRIBUNA", en los enlaces electrónicos:

- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/01/en-las-tripas-del-jaguar-01-de-diciembre-de-2022/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2022/12/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-diciembre-de-2022/>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, Código Postal 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/01/18/en-las-tripas-del-jaguar-18-de-enero-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-febrero-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/20/en-las-tripas-del-jaguar-20-de-febrero-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/10/en-las-tripas-del-jaguar-10-de-marzo-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/21/en-las-tripas-del-jaguar-21-de-marzo-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/03/23/en-las-tripasdel-jaguar-23-de-marzo-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/04/10/en-las-tripasdel-jaguar-10-de-abril-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/04/11/en-las-tripas-del-jaguar-11-de-abril-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/05/10/en-las-tripas-del-jaguar-10-de-mayo-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/05/18/en-las-tripas-del-jaguar-18-de-mayo-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/05/22/en-las-tripas-del-jaguar-22-de-mayo-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/20/en-las-tripas-del-jaguar-20-de-julio-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/22/en-las-tripas-del-jaguar-22-de-julio-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/24/en-las-tripas-del-jaguar-24-de-julio-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/27/en-las-tripas-del-jaguar-27-de-julio-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/28/en-las-tripas-del-jaguar-28-de-julio-de-2023/>
- <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/08/04/en-las-tripas-del-jaguar-04-de-agosto-de-2023/>

D) Al encontramos ante un supuesto en el que se acreditó la violencia política contra las mujeres por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización de la [REDACTED] tal y como se adelantó, se estima necesario imponer como medidas de satisfacción, lo siguiente:

La implementación de una **disculpa pública**, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de la [REDACTED] la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

La persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**" deberá pronunciar una **disculpa pública** a la [REDACTED] deberá fijarla en la página web del periódico "**TRIBUNA**" <https://tribunacampeche.com/>, por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

De igual forma, deberá fijar la disculpa pública en la versión impresa del periódico "**TRIBUNA**", específicamente en la sección denominada [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

La disculpa pública deberá fijarse por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización; se incluirá por lo menos, el siguiente texto:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa a la [REDACTED], porque las expresiones emitidas en la sección denominada [REDACTED], fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática."

Esta publicación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada, sin la adición de ningún otro texto o símbolo y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Además, la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

1. La disculpa pública será a través de una publicación.
2. Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
3. No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ni de los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
4. Se deberá fijar durante los plazos señalados.
5. La disculpa pública se deberá fijar en la página web del periódico "TRIBUNA" <https://tribunacampeche.com/> y, en la versión impresa de dicho periódico, específicamente en la sección denominada [REDACTED].
6. Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.

Para verificar el cumplimiento a lo anterior, se podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, en su momento, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local el cumplimiento correspondiente.

E) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que **publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos**, una vez que haya causado estado o firmeza, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de **quince días naturales consecutivos**. Realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

F) Se ordena dar vista de los hechos referidos a la **Fiscalía General**, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la **Comisión de los Derechos Humanos** y al **Instituto de la Mujer**, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. Código Postal 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
 TEEC/PES/7/2023/INC

conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante..." (sic).

El énfasis añadido es propio

• **Notificación de la sentencia al denunciado.**

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la parte denunciada quedó debidamente notificada de la sentencia en cuestión²⁴.

En atención a ello y, dado que el **plazo** otorgado por este Tribunal Electoral local para emitir la **disculpa pública** fue de diez días hábiles siguientes al día de la notificación, resulta inconcuso que el denunciado debió dar cumplimiento a **más tardar el seis de noviembre de dos mil veintitrés y mantener la disculpa pública hasta el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**. Cumplido lo anterior, debió dar aviso dentro de los tres días naturales siguientes a este Tribunal Electoral local.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

| MEDIDAS DE SATISFACCIÓN ORDENADAS | NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA | ¿QUÉ SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA? | INICIO DEL PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA | CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA |
|-----------------------------------|---|---|---|---|
| DISCULPA PÚBLICA | Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. | Emitir una disculpa pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, la cual deberá permanecer publicada por un periodo de quince días naturales. | Seis de noviembre de dos mil veintitrés. | Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. |

2023

OCTUBRE

| L | M | MI | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | | | | | |

NOVIEMBRE

| L | M | MI | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |

²⁴ Consultable en folios 438 a 445 del tomo II del expediente principal.



2. Actos realizados por el denunciado (Informes sobre el cumplimiento)

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero²⁵, la magistrada por ministerio de ley e instructora dio vista con copia certificada del escrito y documentación adjunta a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", para que, en su carácter de denunciado, se diera por enterado de los planteamientos realizados por la parte incidentista y manifestara lo que en su Derecho convenga.

Así mismo, se le requirió informar sobre el trámite y las actuaciones realizadas sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente principal TEEC/PES/7/2023.

• **Reposición del proceso de notificación.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero²⁶, y toda vez que de la razón y cédula de notificación, ambas personales de fecha veinticinco de febrero²⁷, se observa que el actuario de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se apersonó en el domicilio señalado en autos²⁸, afecto de notificar a la parte denunciada y al haberse cerciorado el funcionario, que se encontraba en la dirección indicada para realizar la diligencia, advirtió que dicho predio ya no correspondía al domicilio de la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A DE C.V."; por lo tanto, es inconcusos que dicha notificación carece de validez.

Por ello, y en atención al debido proceso aplicable a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, se dejó sin efecto la actuación de fecha veinticinco de febrero y las subsecuentes realizadas por la Actuaría, en relación con las vistas ordenadas mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche²⁹, aplicado de manera supletoria, en relación con el 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, con la finalidad de reponer la notificación personal al denunciado y garantizarle su derecho de audiencia, se le requirió al [REDACTED]

[REDACTED] que señalara un nuevo domicilio y/o correo electrónico de la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A DE C.V.", toda vez que como se mencionó con antelación, el domicilio originalmente propuesto ya no pertenecía a la persona moral.

En atención a lo anterior, mediante oficio C.J/DGC/DATCC/16/2025³⁰, de fecha catorce de febrero, el [REDACTED]

[REDACTED] dio cumplimiento al requerimiento antes aludido, señalando nuevo domicilio para notificar al denunciado.

Así, mediante acuerdo de fecha once de marzo³¹, la magistrada instructora dio vista con copia certificada del escrito y documentación adjunta a la persona moral denominada

²⁵ Consultable en fojas 91 a 92 del expediente incidental.

²⁶ Consultable en fojas 108 a 109 del expediente incidental.

²⁷ Consultable en fojas 95 101 del expediente incidental.

²⁸ Escrito incidental de fecha 17 de abril de 2023. Consultable en fojas 78 a 84 del cuaderno incidental.

²⁹ Artículo 115.- Las notificaciones que se hagan en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas. La nulidad será declarada de oficio o a petición de la parte perjudicada, siempre que la objeción se haga dentro de las veinticuatro horas contadas desde la siguiente notificación. El juez resolverá sin sustanciar artículo.

³⁰ Consultable en fojas 155 a del expediente incidental.

³¹ Consultable en fojas 164 a 165 del expediente incidental.



"ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A DE C.V.", para que, en su carácter de denunciado, estuviera por enterado de los planteamientos realizados por la parte incidentista y manifestara lo que en su derecho correspondiera.

Así mismo, se le requirió que informara sobre el trámite y las actuaciones realizadas sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés³² en el expediente TEEC/PES/7/2023.

Por lo anterior, el denunciado no dio cumplimiento con lo requerido; por tanto, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo³³ se acordó que se procedería a resolver el presente incidente con las constancias que obraran en el expediente incidental.

3. Actos realizados por demás autoridades.

- **Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

En la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023, de fecha diecisiete de octubre, específicamente en el punto resolutive **SEXTO**, se ordenó lo siguiente:

"...SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria..." (sic).

El énfasis añadido es propio

En cumplimiento a lo anterior, es un hecho público y notorio que la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A DE C.V." fue registrada en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral local.

Dicha inscripción puede ser consultada en el enlace electrónico: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/02/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2023-23-02-2024.pdf>

De igual forma, en el punto **NOVENO** de la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la Fiscalía General³⁴, a la Secretaría de Seguridad Pública³⁵ a la Comisión de los Derechos Humanos³⁶ y al Instituto de la Mujer³⁷, todos del Estado de Campeche, para que, **"de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante"**.

En cumplimiento a lo anterior, a través de los oficios TEEC/SGA/755-2023, TEEC/SGA/756-2023, TEEC/SGA/757-2023 y TEEC/SGA/758-2023, todos de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se notificó a la FGE CAM, a la SPSC, a la Presidenta de la CODHECAM y a la titular del IMEC, todos del Estado de Campeche, respectivamente, y se les envió copia certificada de la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, recaída en el expediente TEEC/PES/7/2023.

³² Consultable en fojas 381 a 437 del tomo II del expediente principal.

³³ Consultable en foja 170 del expediente incidental.

³⁴ En adelante FGE CAM.

³⁵ En adelante SPSC.

³⁶ En adelante CODHECAM.

³⁷ En adelante IMEC.



• IEEC.

Por otro lado, en los puntos resolutivos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la misma sentencia, se ordenó lo siguiente:

*"...SÉPTIMO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y X, antes Twitter, publique la presente sentencia, una vez que haya causado estado o firmeza, en términos de lo precisado en el punto dos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución..." (sic).*

*"...OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, en términos de lo precisado en el punto tres del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución..." (sic).*

El énfasis añadido es propio

En cumplimiento a lo anterior, con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio número **SECG/931/2023³⁸**, de fecha uno de diciembre de esa anualidad, remitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, a través del cual se informó sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

De igual forma, se informó que la referida sentencia fue publicada en las redes sociales del IEEC, durante el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, así como en los estrados físicos y electrónicos.

Precisado lo anterior y, ante lo informado por el IEEC, queda totalmente cumplido lo ordenado a dicha autoridad electoral en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente principal que diera lugar al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023.

• IMEC.

En la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador **TEEC/PES/7/2023**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, específicamente en el punto de acuerdo **NOVENO**, se ordenó lo siguiente:

"...NOVENO: Se ordena dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante..." (sic).

El énfasis añadido es propio

En cumplimiento a lo ordenado, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio **IMEC/DIREC/1861/2023³⁹**, de fecha quince de noviembre del mismo año, remitido por la Directora General del IMEC, a través del cual dio contestación al similar **TEEC/SGA/758-2023**.

[Firma manuscrita]

³⁸ Consultable en fojas 430 a 484 del tomo II del expediente principal.

³⁹ Consultable en foja 476 del tomo II del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

A través de dicho oficio, señaló que informó al incidentista sobre los servicios gratuitos brindados por la institución, a fin de que se le proporcionara la orientación, asesoría y seguimiento para el ejercicio de sus derechos, favoreciendo su acceso a la justicia.

• **CODHECAM.**

Por último, en el punto **NOVENO** de la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la CODHECAM para que, *"de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomara las medidas que conforme a la ley resultaran necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante"*.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio D.O.Q./017/2024⁴⁰, de fecha dieciocho de enero del mismo año, mediante el cual se notificó un acuerdo.

Se notificó el desechamiento de la queja de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, remitida por la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, en agravio de [REDACTED], por ser improcedente.

Precisado lo anterior y, ante lo informado por el IEEC, IMEC, así como por el y CODHECAM, queda totalmente cumplido lo ordenado a dichas autoridades en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente principal que diera lugar al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023.

4. Planteamientos formulados por la incidentista.

En su escrito, la parte incidentista manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente⁴¹:

- Que la persona moral denunciada no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, ya que, de una revisión minuciosa de la página web del periódico "TRIBUNA", no ha realizado la disculpa pública a favor de su representada puesto que no obra tal pronunciación,
- Que la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A DE C.V.", no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en virtud, que, continúa realizando publicaciones ofensivas y denostativas en contra de su representada, y
- Que toda vez que ha sido notificado el responsable y que, hasta la presente fecha no ha acatado lo resuelto; ya que las publicaciones denunciadas continúan vigentes en su página web del periódico "TRIBUNA", por lo que, se acredita el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local.

Para concluir, el incidentista solicita a este Tribunal Electoral local que dicte resolución por la cual se ordene al responsable que cumpla con la sentencia a la brevedad posible, imponiéndole las medidas de apremio correspondientes.

⁴⁰ Consultable en fojas 490 a 492 del tomo II del expediente principal.
⁴¹ Consultable en fojas 78 a 84 del expediente incidental.



5. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

Partiendo de lo ordenado por este órgano jurisdiccional local, en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, antecedente del presente incidente de inejecución de sentencia, en cuanto a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", se califica como **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, como se desprende del Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, de fecha veintiocho de febrero⁴², levantada por la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aunado a la falta de manifestación por parte del responsable a la vista y requerimiento realizado, mediante acuerdo de fecha doce de marzo, de modo alguno se advierte que la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", se haya disculpado con la [REDACTED] en los términos establecidos en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023.

Además, en la sentencia que se incumple, este órgano jurisdiccional electoral local ordenó a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", pronunciar una disculpa pública y fijarla en la página web del periódico "TRIBUNA" <https://tribunacampeche.com/> y, en la versión impresa de dicho periódico⁴³, específicamente en la sección denominada [REDACTED] lo que, hasta la fecha de emisión de este fallo, no ha sucedido.

A fin de evidenciar que la sentencia está incumplida, en el cuadro que se presenta enseguida se precisan aspectos relevantes, derivados de las diversas actuaciones realizadas en el marco del incidente en que se actúa:

| ACTUACIONES | ¿QUÉ SE DESPRENDE? |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Certificación de las ligas electrónicas: 1. [REDACTED] 2. https://tribunacampeche.com/category/opinion/ 3. https://tribunacampeche.com/ • Certificación de las ligas electrónicas: 1. [REDACTED] | <ul style="list-style-type: none"> • En las páginas web del periódico "TRIBUNA", NO existe constancia, ni rastro que la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", haya ofrecido disculpa pública a [REDACTED] • Existe constancia que las publicaciones alojadas en la página [REDACTED] |

⁴² Consultable en fojas 116 a 152 del expediente incidental.

⁴³ Es un hecho público y notorio que la emisión impresa del periódico "TRIBUNA", dejó de circular en el año dos mil veinticuatro.

⁴⁴ Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, de fecha veintiocho de febrero. Consultable en fojas 116 a 123 del expediente incidental.



| | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 2. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 [Redacted] 3. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/01/18/en-[Redacted] 4. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/02/02/en-[Redacted] 5. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/02/20/[Redacted] 6. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/03/10/[Redacted] 7. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/03/21/[Redacted] 8. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/03/23/[Redacted] 9. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/04/10/[Redacted] 10. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/04/11/[Redacted] 11. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/05/10/[Redacted] 12. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/05/18/[Redacted] 13. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/05/22/[Redacted] 14. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2 023/07/20/[Redacted] | <p>web del periódico "TRIBUNA", NO han sido retiradas⁴⁵.</p> |
|--|---|

⁴⁵ Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, veintiocho de febrero. Consultable en fojas 124 a 152 del expediente incidental.

17



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

| | |
|---|---|
| <p>julio-de-20 23/ 15. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/22/... ██████████ 16. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/24/... ██████████ 17. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/27/... ██████████ 18. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/07/28/... ██████████ 19. https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/08/04/... ██████████</p> | |
| <ul style="list-style-type: none">• Desahogo de vista y requerimiento realizados al responsable. | <ul style="list-style-type: none">• Pese haber sido notificado y acusado de recibido el acuerdo de fecha doce de marzo, a través del cual se dio vista y se le requirió al responsable, no se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, manifestación alguna. |

De lo anterior, se advierte que la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", no se ha disculpado públicamente con la ██████████ ni mucho menos ha retirado las publicaciones controvertidas, alojadas en la página web del periódico "TRIBUNA", tal y como se le ordenó en la sentencia de fecha diecisiete de octubre, porque:

- No existe constancia, ni rastro que en la página web del periódico "TRIBUNA", la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", haya ofrecido disculpa pública.
- Existe constancia que las diecinueve publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos de la página web del periódico "TRIBUNA", NO han sido retiradas.
- Pese haber sido notificado y acusado de recibido el acuerdo de fecha doce de marzo, a través del cual se dio vista y se le requirió a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", no emitió manifestación alguna.

Así, tal y como se adelantó, la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", ha incumplido la sentencia, pues en modo alguno se acredita que

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. Código Postal 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



haya ofrecido la disculpa pública a la [REDACTED]

Por estas razones, al no advertirse elementos que justifiquen el incumplimiento a lo ordenado, ello conlleva a declarar **fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.**

QUINTO. MEDIDAS DE APREMIO.

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía⁴⁶.

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y, con ello reparar la regularidad constitucional, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra plenamente facultado para hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, la ley faculta a este Tribunal Electoral local para resolver los asuntos con plena jurisdicción⁴⁷. Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia legislación prevé que las autoridades estatales y municipales, así como los partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y, en general, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos legales⁴⁸.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular este Tribunal Electoral local, es un aspecto de orden público y de interés general.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría⁴⁹:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las decisiones de otras autoridades.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a los tribunales electorales, de modo directo y expreso por la Constitución Federal.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejarlo sin efectos y sustituido por ese motivo.

⁴⁶ Artículo 41, Base VI, de la Constitución.

⁴⁷ Artículo 638, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁴⁸ Artículo 635, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁴⁹ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y evidente violación al Estado de Derecho.

Esto, porque las sentencias de este Tribunal Electoral local deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque sólo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho.

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"⁵⁰, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

De los anteriores elementos, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial; en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y, en un tercero, su **cabal ejecución**, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública, y
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵¹, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;

⁵⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

⁵¹ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.



3. Multa;
4. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme su legislación aplicable;
5. El auxilio de la fuerza pública; y
6. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de esta resolución incidental, se considera necesario **apercibir** a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", en términos de lo establecido en el artículo 701, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178, numeral I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que:

- 1. Cumpla la sentencia principal e incidental.**
- 2. Ofrezca la disculpa pública, en los términos precisados.**
- 3. Elimine las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, en el entendido que de no cumplir con lo solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 635, 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 22, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵², se le aplicará alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Esto, porque el incumplimiento de una sentencia es una falta que se debe sancionar, por ser una vulneración directa de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una vulneración al principio de completitud de la jurisdicción.

SIXTO: SOLICITUD A LA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

La Sala Superior ha sostenido⁵³ que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las

⁵² Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

⁵³ De manera consistente en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021.



normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

En el caso, el incidentista solicitó, en el punto petitorio CUARTO de su escrito incidental, dar vista a la Fiscalía General del Estado, porque, a su decir, existe la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

Por su parte, el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, dispone que quien sin causa legítima desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario⁶⁴.

De lo anterior, es posible observar que el Código Penal del Estado de Campeche establece como conducta sancionable el **desobedecer el mandato legítimo de una autoridad**, supuesto que debe ser del conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023, específicamente lo precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO y en los resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, este órgano jurisdiccional electoral local estima que **resulta procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, con lo resuelto en la presente resolución incidental, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

SÉPTIMO. EFECTOS:

Se declara **fundado** el incidente promovido por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diecisiete de octubre, recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2023.

En consecuencia, se **apercibe** a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." y se le **ordena** que, en el término de diez días, cumpla el total de las acciones exigidas en la referida sentencia de fecha diecisiete de octubre, dictada en el expediente TEEC/PES/7/2023, específicamente lo siguiente:

1. La realización de una **disculpa pública**, como **medida de satisfacción**, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

La persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." deberá pronunciar una disculpa pública a la [REDACTED] y, deberá fijarla en la página web del periódico "TRIBUNA" <https://tribunacampeche.com/>, por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

⁶⁴ Consultable en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

La disculpa pública deberá fijarse por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización⁵⁵, se incluirá por lo menos, el siguiente texto:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa a la [REDACTED] porque las expresiones emitidas en la sección denominada "En [REDACTED], fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática." (sic).

El énfasis añadido es propio

Esta publicación deberá realizarse a la brevedad, una vez que el presente Acuerdo Plenario sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

La disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- La disculpa pública será a través de una publicación.
- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ni de los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
- Se deberá fijar durante los plazos señalados.
- La disculpa pública se deberá fijar en la página web del periódico **"TRIBUNA"** <https://tribunacampeche.com/>.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.

2. Se ordena a la persona moral denominada **"ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V."**, el retiro de las publicaciones denunciadas, alojadas en la página web del periódico **"TRIBUNA"**, visible en el siguiente enlace electrónico:

- [REDACTED]

⁵⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Sentencia SUP-JDC-613/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, así como en el Incidente de Incumplimiento SUP-JDC-613/2022, de fecha veinticuatro de marzo, al razonar, en ambos casos, que: *"la Disculpa Pública debía realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización."*
 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP_2022_JDC_613-1206657.pdf y https://www.te.gob.mx/IEE/SUP/2022/JDC/613/INC/1/SUP_2022_JDC_613_INC_1-1238256.pdf, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

- [Redacted]

3. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en la presente resolución incidental, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

[Handwritten signatures and marks]



OCTAVO. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO INCIDENTAL

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria la presente resolución incidental se publique en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, por los razonamientos expuesto en la Consideración CUARTA de este acuerdo.

SEGUNDO: Se **apercibe** a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", y se le **ordena** el cumplimiento del total de las acciones exigidas en la resolución definitiva, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/7/2023, en los términos precisados en las Consideraciones QUINTA y SÉPTIMA de la presente resolución incidental.

TERCERO: Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda, conforme a lo razonado en la Consideración SEXTA del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte incidentista y al denunciado, por oficio a la Fiscalía General del Estado de Campeche y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/7/2023/INC

MARÍA EUGENIA MILA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

ALEJANDRA MORENO TEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (3 de abril de 2025), turno el presente a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. Código Postal 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@toec.mx